



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-003- 2015-00085 -00
Demandante:	Luz Natalia Ayala Morales
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 25 de marzo de 2021¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 22 de noviembre de 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4810a52e7da5feee58e4b0c2682fc11696ed8b0cdd7558d7d1b330156a84
be14**

Documento generado en 03/06/2021 07:40:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver archivo No. 2 del expediente híbrido



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-003- 2015-00414 -00
Demandante:	Álvaro Uribe Gómez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 25 de febrero de 2021, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 26 de junio 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26f1e02475c479f0b70ce27e3962d2062fcf35d74bfbfa06ac88f7372efd72
5e**

Documento generado en 03/06/2021 07:40:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-003- 2017-00348 -00
Demandante:	Elizabeth Flórez Martínez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 29 de abril de 2021¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de julio 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c32d46e2e80a75dd858f6da055b17d19df610aae34608978219c339e084
7cb57**

Documento generado en 03/06/2021 07:40:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver archivo No. 2 del expediente híbrido



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-003- 2017-00417 -00
Demandante:	Floreia Bautista Mogollón
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 18 de marzo de 2021¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de julio 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bef00dfa095c21d82f15586a2879e05c57336d0672025d2b6b89017d6d
87357**

Documento generado en 03/06/2021 07:40:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver archivo No. 2 del expediente híbrido



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-003- 2017-00418 -00
Demandante:	Cesar Iván Castellanos
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 18 de marzo de 2021¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de julio 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d708a3ba395d309aa1b4d9bf866d5f1fb28974340bbcaf6c1b95c4640c8
6d89**

Documento generado en 03/06/2021 07:40:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver archivo No. 2 del expediente híbrido



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00193 -00
Demandante:	Eicviro ESP de Villa del Rosario
Demandado:	Fabián Humberto Ruiz Miranda; Lady Katherine Morales Sarmiento
Medio de control:	Repetición
Asunto:	Fija fecha para celebrar audiencia inicial

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro de este proceso, resulta necesario surtir el trámite por audiencias en esta causa judicial, por lo que se dispone se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **02 de julio de 2021 a las 09:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

De otro lado, se reconoce personería al abogado JOSE REY ANGARITA PARADA, como apoderado del señor Fabián Humberto Ruiz Miranda, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles en las páginas 194 a la 195 del archivo en PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del proceso híbrido conformado en esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5af96ee2579b339f9bee6711f4bdc5253cdf8eb0a60f7d0dbde57dc21c4f
956f**

Documento generado en 03/06/2021 07:40:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00528 -00
Demandante:	José Danilo Peñaranda Gutiérrez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social; ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; IPS Unipamplona; Clínica Santa Ana S.A.
Llamados en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros; Servicios Especializados FBC S.A.S.
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha para reanudar audiencia inicial

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro de este proceso, resulta necesario surtir las demás etapas de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual quedó suspendida desde el 07 de marzo de 2019, por lo que se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar la reanudación de la misma el día **02 de julio de 2021 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17cf89774936af5082fabb5c23e089f01155d0a93612e39a1d9b15d55ec
785d0**

Documento generado en 03/06/2021 07:40:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00276 -00
Demandante:	Javier Ernesto Hernández Carrero y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2020, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto de primera instancia fecha 11 de abril 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9009da9548724ad146dcc43e3a6475942bcde66d5468b3690869755b99e
aa1c1**

Documento generado en 03/06/2021 07:40:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00413 -00
Demandante:	Deyanira Sánchez Quintero
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 29 de abril de 2021¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d4951143ece57f85abbbc258ef3b23ab7a9a042ca7ce4234a94de957a9d
8bbe**

Documento generado en 03/06/2021 07:40:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver archivo No. 2 del expediente híbrido



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00415 -00
Demandante:	Gladys Lucia Parada Gómez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 11 de marzo de 2021¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4974b6b1591ca316aab8d769b729d3740286689f820dc962aa55531eaa4
ff49e**

Documento generado en 03/06/2021 07:40:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver archivo No. 2 del expediente híbrido



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00442 -00
Demandante:	Diana María Barba Rincón
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 22 de abril de 2021¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94ea5ceac0c65e0ac24a4b47a24e81bcf794f855e1c66e2aff334dcb40db8
354**

Documento generado en 03/06/2021 07:40:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver archivo No. 2 del expediente híbrido



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00478-00
Demandante:	Rubén Darío Arce Álvarez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio De Control:	Reparación directa
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cfbf16ab5c3de009813d0a51f34f5bceb194ba2045f0bd83abbfa6f0ee0ca93

Documento generado en 03/06/2021 07:40:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 7 de mayo de 2021, por lo que la apelación presentada el 20 de mayo siguiente, claramente fue oportuna en los términos del artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00070-00
Demandante:	Nidia Gisela Quiroga Prada
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b87cf22c4bf451b65b6aa2a1a387dd3b21f89a37d38488a2ab4f80fdc12fd3c9

Documento generado en 03/06/2021 07:40:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La decisión de primera instancia se notificó a las partes el día 11 de mayo de 2021, por lo que la apelación presentada el 25 de mayo siguiente, es oportuna en los términos del artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00102 -00
Demandante:	Omaira Pallares Pacheco
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 11 de febrero de 2021¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**141b68bd2bac857c841de9a6faac02ffe2cc8cb6bcbc7a35eaf1d203c78d9
38a**

Documento generado en 03/06/2021 07:40:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver archivo No. 2 del expediente híbrido



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00129 -00
Demandante:	Rodolfo Casanova Arenas
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 11 de marzo de 2021¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0df51f719d84961cc716b4ff100ede1cf4af3110b82054427a020193de92
e1d**

Documento generado en 03/06/2021 07:40:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver archivo No. 2 del expediente híbrido



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00188 -00
Demandante:	Julio Cesar Flórez Villamizar y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamados en garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones enlistadas en el artículo 180 numeral de la Ley 1437 de 2011, propuestas por una de la entidad demandada, en la oportunidad procesal correspondiente.

2. Consideraciones.

2.1. De la excepción propuesta por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz:

Encontramos que la entidad demandada propone vincular como litisconsorte necesario a la EPS-S CAFESALUD, entendiendo esta unidad judicial tal petición como la formulación de la excepción previa de que trata el numeral 9) del artículo 100 del Código General del Proceso, esta es la denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*".

Para sustentar la misma, aduce la representación judicial de la ESE HUEM que es necesaria la vinculación a la litis de la referida EPS, en tanto si bien se prestaron los servicios médicos asistenciales a la joven ESTEFANY YULIETH FLOREZ GUTIERREZ dentro del ente hospitalario en comento, también lo es que de la historia clínica de la paciente y demás soportes físicos aportados con el escrito de la demanda, se puede observar que la empresa promotora de salud a la cual se encontraba afiliada la misma era CAFESALUD EPS-S, considerando por tanto que debería integrar el extremo pasivo de la presente litis por ser la aseguradora que debía garantizar la realización de todos los servicios de salud.

Para el Despacho tal excepción no está llamada a prosperar, al considerar que no se dan los presupuestos establecidos en artículo 61 para disponer la vinculación de MEDIMAS EPS, ya que la mentada afiliación de la víctima a tal EPS, no hace inexorable su comparecencia a la litis en la condición reclamada, al resultar procedente proferir sentencia de fondo incluso sin tal comparecencia.

En relación con la aplicación de tal figura a los contenciosos de responsabilidad, es pertinente traer a colación las consideraciones expuestas en auto adiado 22 de febrero de 2019, con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, en el cual se dijo:

“El Tribunal Administrativo del Atlántico vinculó al proceso al municipio de Soledad y a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., por considerar que, eventualmente, les resultaría imputable el daño cuya indemnización pretenden los demandantes, dado que tendrían a su cargo el mantenimiento de la infraestructura en la que se presentó el incidente objeto de la litis.

Las referidas entidades no tienen la condición de litisconsortes necesarios de la parte pasiva, pues no se advierte la existencia de una relación sustancial inescindible con las demás entidades demandadas que imponga su comparecencia para definir el fondo del asunto, único supuesto en el que procede la vinculación de manera oficiosa.

(...)

De otro lado, conviene aclarar que cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos, en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil, puede demandarlos en su integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia. La decisión tomada por los afectados debe ser respetada por el juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantar la voluntad de la parte demandante.

La parte actora goza de la facultad de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra cual dirige sus pretensiones, en esa medida no es procedente que el juez de forma oficiosa ordene la vinculación procesal de aquellos que considere que deben hacer parte del pleito.

Del mismo modo, debe explicarse que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, por manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.

La parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.

En conclusión, la vinculación efectuada en la primera instancia no era procedente, pues, se reitera, la ley no concibe el llamamiento oficioso de los litisconsortes facultativos que no se demandaron, bien por decisión consciente de la parte actora o por omisión suya, falencia que, se insiste, no puede ser subsanada por el juez.”

En este caso, de la lectura del acápite de hechos y omisiones del libelo introductorio, así como también los demás ítems que integran el mismo, no se observa que la parte demandante dirigiese las pretensiones del medio de control de la referencia en contra de a la empresa promotora de salud enunciada, sino por el contrario, la parte actora determinó que el sujeto pasivo de sus pretensiones era la ESE HUEM, sin que el hecho de que no se hubiere demandado a CAFESALUD EPS impida dictar una sentencia de fondo en este asunto, presupuesto esencial para acceder a la integración por litisconsorcio necesario, lo cual torna improcedente la declaratoria de tal excepción.

Por tanto, se declara no probada la excepción de *"falta de integración de todos los litisconsortes necesarios"* propuesta por la ESE HUEM.

2.2. Fijación de fecha de audiencia inicial:

Por último, en aplicación del **principio de economía procesal**, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por los extremos pasivos de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias por resolverse y practicarse, se dispone se dispone **FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día 02 de julio de 2021 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "falta de integración de litisconsorte necesario", propuesta por la ESE HOSPITAL UNIVERSIARIO ERASMO MEOZ, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **02 de julio de 2021 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61d0239650e477a089953083112ee89a3b4b8a9b0be99f6b532bafc0
74ee9442**

Documento generado en 03/06/2021 07:40:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00258 -00
Demandante:	Martha Libia Santos Guerrero
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 22 de abril de 2021¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df235d30b44b5b256155ce6b399f1c0db836c5749098ed1f77dcaf287ae6f
025**

Documento generado en 03/06/2021 07:40:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver archivo No. 2 del expediente híbrido



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00324 -00
Demandante:	Ricardo Alfonso Maldonado Capacho
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 15 de abril de 2021¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7961dedf7c820cdc1d1aab27763e025491399a1be4c1aaa6c6d1e09bdede
40c3**

Documento generado en 03/06/2021 07:40:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver archivo No. 2 del expediente híbrido



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00333 -00
Demandante:	Luis Andelfo Meza Toloza
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7400a8d38fc2d101576e8ca4c66ee798bef7e71880e1c552e023e9cd13
8e26ee**

Documento generado en 03/06/2021 07:40:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 14 de mayo de 2021, por lo que la apelación presentada el 28 de mayo siguiente, es oportuna en los términos del artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00363 -00
Demandante:	Merly Jhoanna Guampe Bayona
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96db4b9063a336cc5e04c6f4d7ec7e74e25080333793451bf4756292c2c8ff33

Documento generado en 03/06/2021 07:40:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 14 de mayo de 2021, por lo que la apelación presentada el 28 de mayo siguiente, es oportuna en los términos del artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00422-00
Demandante:	Rafael Posada Gómez y otros
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 27 de agosto siguiente, ejerciendo el ente territorial oposición a la misma, sin proponer en dicha contestación, excepciones que deban resolverse en esta etapa del proceso ni se solicitaron pruebas

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 131 a la 649 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial. De igual modo, se incorporarán los soportes físicos obrantes en las páginas 677 a 679 ídem, relacionado con la solicitud de los antecedentes administrativos de los actos acusados, y el cual fuere solicitado previamente por el ente territorial accionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2884e4ecb5574e4d91e32780d9e52f82e576aafc26de9c332d7a8aee2ec
23e2a**

Documento generado en 03/06/2021 07:40:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00011 -00
Demandante:	Susana Marisol González García
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a ejercer la facultad de saneamiento sobre la causa judicial de la referencia, ello al advertir una falencia que podría llegar a afectar el trámite procesal subsiguiente.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue admitida mediante proveído de fecha 16 de junio de 2019, y una vez allegada la documentación que pretendía acreditar la carga impuesta a la parte actora, se procedió a efectuar la notificación electrónica de la admisión de la demanda el día 02 de julio de esa misma anualidad.

No obstante, encontrándose al despacho el proceso para resolver las excepciones previas formuladas por la entidad accionada, esta unidad judicial se percata de la falencia devenida desde el auto que admitió la demanda, esto es el defecto de no haber ordenado la notificación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, siendo tal circunstancia un obstáculo para el desarrollo procesal en correcta forma del presente medio de control, por no atender a cabalidad el trámite de notificación personal de todos los sujetos intervinientes del mismo.

III. Consideraciones

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 señala que "*Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*". Así mismo, el artículo 42 del Código General del Proceso consagra como deberes del Juez –entre otros- los de "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*" y "*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia*".

Al efecto, encontrándose el expediente al Despacho para resolver las excepciones previas, se advierte el defecto procesal ya referido, esto es, el no haber ordenado en el auto admisorio de la demanda la notificación del mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ello a pesar de que una entidad pública del orden nacional (el ICBF) hacia parte de la litis, lo cual daba lugar a su vinculación acorde lo preveía para ese momento el artículo 612 del

Código General del Proceso modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

Así las cosas, deberá el Despacho subsanar el yerro advertido. Empero, habiendo entrado en vigencia la Ley 2080 de 2021, y habiendo su artículo 48 modificado el citado artículo 199 del CPACA, deberá darse aplicación al mismo, el cual reza:

“**Artículo 48.** Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...)

(...)

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, se dispondrá por Secretaría efectuar la comunicación enunciada, luego de lo cual el expediente volverá a pasar al Despacho para resolver las seguir con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR el saneamiento sobre el proceso de la referencia, y en virtud de ello, **ORDENAR** que por secretaría se proceda a **COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Una vez efectuado el anterior trámite, se pasará al Despacho el proceso seguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67074cbc1f1eb971b20bbf968c2f75a50a625f604a7acb22c7a2a15660a
68b86**

Documento generado en 03/06/2021 07:40:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00119-00
Demandante:	Rafael Antonio Castellanos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones.

2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad parcial de la resolución No. 0701 del 28 de octubre de 2016, que reconoció la pensión de jubilación al docente RAFAEL ANTONIO CASTELLANOS, calculando su mesada sin la totalidad de los factores salariales percibidos en su último año de servicios laborados, previo a cumplir el status pensional, equivalente al 75% del promedio de los salarios, a partir del 19 de marzo de esa misma anualidad.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones denominadas "*inepta demanda*", "*falta de integración del litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*", las cuales pasaremos a resolver a continuación en tal orden:

✓ **Ineptitud de la demanda:** Se aduce en la contestación que la demanda carece de sustento jurídico, en el entendido que la liquidación de las mesadas pensiones sólo debe incluir los factores salariales sobre los cuales las personas con el estatus pensionales adquirido hubiesen cotizado durante el tiempo en el que finalmente alcanzaron el requisito de tiempo o semanas mínimas cotizadas, tanto así, que el Legislador en la Ley 33 de 1985 enlistó las partidas computables que integrarían la liquidación pensional de dichas personas (pensionados), dentro de la operación aritmética que tazaría el monto total de la mesada a reconocerse.

Pues bien, respecto este argumento formulado por la entidad accionada, el Despacho encuentra necesario aclarar que este medio exceptivo no guarda relación con la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el objeto de la misma es prever la falta de los requisitos mínimos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no encajan con lo argumentado por el

apoderado de la entidad demandada que propone más bien un argumento de defensa que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior, por cuanto la demanda cumple con las exigencias señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y por otra parte, no se observa alguna indebida acumulación de las pretensiones, por el contrario, las enunciadas en el respectivo acápite de declaraciones y/o pretensiones, guardan sentido con entre sí, esto en tanto, se está solicitando la nulidad parcial del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de una mesada pensional a favor de la aquí docente demandante, por falta de inclusión de todos los factores salariales percibidos por la misma, durante su último año de servicio, previo de la adquisición de su estatus pensional, y por ende, el consecuente restablecimiento del derecho en tanto considera que su mesada debe ser incrementada por las diferencias que arrojarían el computo de la totalidad de las partidas devengadas por el accionante previo a ostentar su estatus. Por tanto, se declarará como no probada la excepción invocada.

✓ **Falta de integración del litisconsorcio necesario:** Considera la entidad demandada que es necesaria la vinculación al sub lite del ente territorial correspondiente a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo demandado.

Al respecto, bien es sabido que el acto administrativo a través del cual le fue reconocido el derecho pensional a la educadora accionante, fue expedido por la Secretaria de Educación del Municipio San José de Cúcuta, sin embargo, dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sin que en tal manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial, quedando claramente improbadado dicho medio exceptivo.

✓ **Prescripción:** La entidad demandada solicita que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, se estudie tal figura respecto de las pretensiones no reclamadas oportunamente.

Al respecto fácil resulta concluir que no habrá de realizarse un pronunciamiento de fondo en tal sentido, ya que su análisis depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, decisión que se adoptará en la sentencia. No se trata de tal modo de la prescripción extintiva del derecho, sino de las mesadas no reclamadas oportunamente, por lo que no se considera probada tal excepción en este instante.

2.2. Del trámite de sentencia anticipada

2.2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar

sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello no se solicitaron pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.2.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se centra en determinar si para la liquidación de la pensión docente de que es titular la parte demandante, se debieron tener en cuenta la totalidad de los emolumentos percibidos en el último año de servicios, o si por el contrario, es correcto que solo se tengan en cuenta los factores enlistados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 del mismo año.

2.2.3. Del decreto de pruebas:

2.2.3.1. En relación con las pruebas aportadas:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 19 a la 25 y de la 76 a la 77 del archivo No. 1 del expediente híbrido conformado, así como los

aportados por la entidad accionada como anexos al escrito de contestación obrantes en las páginas 59 a la 74 ídem.

2.2.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:

Las partes no elevaron solicitudes probatorias.

2.2.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.3. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "*Inepta demanda*", "*falta de integración del litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*" propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88192193f13e8d6615f13724e6b43f04ffcc861cda52b030f00c06eff38aed75

Documento generado en 03/06/2021 07:40:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00120 -00
Demandante:	Yasmine Becerra Arévalo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuare sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada. Así mismo, se aceptará la solicitud de intervención de la ANDJE y se dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones.

2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad parcial de la resolución No. 0133 del 14 de enero de 2019, que reconoció la pensión de jubilación de la docente Yasmine Becerra Arevalo, calculando su mesada sin la totalidad de los factores salariales percibidos en su último año de servicios laborados, previo a cumplir el status pensional, equivalente al 75% del promedio de los salarios, a partir del 21 de abril de 2018.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones denominadas "*inepta demanda*", "*falta de integración del litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*", las cuales pasaremos a resolver a continuación en tal orden:

✓ **Ineptitud de la demanda:** Se aduce en la contestación que la demanda carece de sustento jurídico, en el entendido que la liquidación de las mesadas pensiones sólo debe incluir los factores salariales sobre los cuales las personas con el estatus pensionales adquirido hubiesen cotizado durante el tiempo en el que finalmente alcanzaron el requisito de tiempo o semanas mínimas cotizadas, tanto así, que el Legislador en la Ley 33 de 1985 enlistó las partidas computables que integrarían la liquidación pensional de dichas personas (pensionados), dentro de la operación aritmética que tazaría el monto total de la mesada a reconocerse.

Pues bien, respecto este argumento formulado por la entidad accionada, el Despacho encuentra necesario aclarar que este medio exceptivo no guarda relación con la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el objeto de la misma es prever la falta de los requisitos mínimos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no encajan con lo argumentado por el

apoderado de la entidad demandada que propone más bien un argumento de defensa que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior, por cuanto la demanda cumple con las exigencias señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y por otra parte, no se observa alguna indebida acumulación de las pretensiones, por el contrario, las enunciadas en el respectivo acápite de declaraciones y/o pretensiones, guardan sentido con entre sí, esto en tanto, se está solicitando la nulidad parcial del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de una mesada pensional a favor de la aquí docente demandante, por falta de inclusión de todos los factores salariales percibidos por la misma, durante su último año de servicio, previo de la adquisición de su estatus pensional, y por ende, el consecuente restablecimiento del derecho en tanto considera que su mesada debe ser incrementada por las diferencias que arrojarían el computo de la totalidad de las partidas devengadas por el accionante previo a ostentar su estatus. Por tanto, se declarará como no probada la excepción invocada.

✓ **Falta de integración del litisconsorcio necesario:** Considera la entidad demandada que es necesaria la vinculación al sub lite del ente territorial correspondiente a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo demandado.

Al respecto, bien es sabido que el acto administrativo a través del cual le fue reconocido el derecho pensional a la educadora accionante, fue expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, sin embargo, dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sin que en tal manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial, quedando claramente improbadado dicho medio exceptivo.

✓ **Prescripción:** La entidad demandada solicita que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, se estudie tal figura respecto de las pretensiones no reclamadas oportunamente.

Al respecto fácil resulta concluir que no habrá de realizarse un pronunciamiento de fondo en tal sentido, ya que su análisis depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, decisión que se adoptará en la sentencia. No se trata de tal modo de la prescripción extintiva del derecho, sino de las mesadas no reclamadas oportunamente, por lo que no se considera probada tal excepción en este instante.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones denominadas "*inepta demanda*", "*falta de integración de litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*", propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2. De la solicitud de intervención elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial el día 30 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP¹, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la prenombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que esta Judicatura considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma, y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello no se solicitaron pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.3.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se centra en determinar si para la liquidación de la pensión docente de que es titular la parte demandante, se debieron tener en cuenta la totalidad de los emolumentos percibidos en el último año de servicios, o si por el contrario, es correcto que solo se tengan en cuenta los factores enlistados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 del mismo año.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 18 al 26 del archivo No. 1 del expediente híbrido conformado, los aportados por la entidad accionada como anexos al primer escrito de contestación obrantes en las páginas 62 a la 87 ídem, y los allegados por la entidad accionada por requerimiento elevado por esta instancia que obran a su vez en las páginas 108 a la 113 del mismo documento.

2.3.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:

Las partes no elevaron solicitudes probatorias.

2.3.3.3. Pruebas a decretarse de Oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "*Inepta demanda*", "*falta de integración del litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*" propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: ACEPTAR la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de julio del 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO SUSPENDER el proceso y por el contrario continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

SEXTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SÉPTIMO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b96dc8b8d7b43c79366445b330058d23c8f7f3ef19f05dfc704203c2349
b0e8a**

Documento generado en 03/06/2021 07:40:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00151 -00
Demandante:	Eleyda Zulay Villamizar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 09 de abril de 2019, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 10 de mayo siguiente.

Vencido el término de traslado, no se avizora que la parte demandada hubiere ejercido su derecho de contradicción. Por ello, se procedió a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos judiciales.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 15 a 32 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial. Así mismo se incorporará el documento obrante en las páginas 60 a 61 ídem, requerido por impulso procesal de esta instancia.

Por otro lado, se deja reitera como ya se dijo en los antecedentes que la entidad demandada no contestó la demanda, pese haberse efectuado en debida forma el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

3.1. De la solicitud de intervención elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial el día 30 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP¹, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la

¹ ARTÍCULO 611. Suspensión del proceso por intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

prenombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que esta Judicatura considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma, y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: ACEPTAR la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de julio del 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO SUSPENDER el proceso y por el contrario continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae9d751b1f0c755e2d879498a03e9bf9c4e096e7953e65209d0920ba06
ecc091**

Documento generado en 03/06/2021 07:40:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00341-00
Demandante:	José Antonio Lamus Pinzón y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio De Control:	Reparación directa
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente¹ y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011–, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados por las partes (tanto demandante como demandado) en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 11 de mayo de la presente anualidad.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c174bc164c26d6b32e61e87f64f8d94557c79c3bc85fc0982afd218f94
06b1**

Documento generado en 03/06/2021 07:40:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 11 de mayo de 2021, por lo que la apelación presentada el 25 de mayo siguiente por la parte actora, fue oportuna en los términos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00349 -00
Demandante:	Marleni Quintero Maldonado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos consagrados en el numeral 4° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A en la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 22 de enero de 2020, quien procedió a efectuar oposición a la misma dentro del término de traslado otorgado.

III. Consideraciones

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. **En caso de** allanamiento o **transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.**

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” (Subrayado y en negrillas del Despacho)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que las partes presentaron solicitud de terminación del proceso por transacción, acompañando dicho requerimiento, con los soportes físicos del contrato celebrado entre estos, el Despacho procederá a dar trámite a lo dispuesto en las prevenciones legales transcritas previamente, motivo por el cual, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas en el presente asunto, y en su lugar se correrá traslado por escrito a las partes para luego dictar sentencia anticipada en esta causa.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 14 a 32 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial. Así mismo se incorporará los soportes físicos aportados en el archivo en PDF denominado “03MemorialComunicadoTransacción” ídem, y la manifestación de dar por satisfecho dicho contrato por parte de la defensa del extremo activo, la cual reposa en el archivo en PDF denominado “04SolicitudTerminacionProceso” del documento referido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**714894feb68d5ff8fb1fbfcb804f97bd44c6adc360eceb65914ccd30fc9a0
2f8**

Documento generado en 03/06/2021 07:40:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00353 -00
Demandante:	María Margarita Urbina Albarracín
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en el numeral 4° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A en la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 22 de enero de 2020, quien procedió a efectuar oposición a la misma dentro del término de traslado otorgado.

III. Consideraciones

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. **En caso de** allanamiento o **transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.**

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)"(Subrayado y en negrillas del Despacho)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que las partes presentaron solicitud de terminación del proceso por transacción, acompañando dicho requerimiento, con los soportes físicos del contrato celebrado entre estos, el Despacho procederá a dar trámite a lo dispuesto en las prevenciones legales transcritas previamente, motivo por el cual, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas en el presente asunto, y en su lugar se correrá traslado por escrito a las partes para luego dictar sentencia anticipada en esta causa.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 14 a 32 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial. Así mismo se incorporará los soportes físicos aportados en el archivo en PDF denominado "04MemorialComunicadoTransacción" ídem, y la manifestación de dar por satisfecho dicho contrato por parte de la defensa del extremo activo, la cual reposa en el archivo en PDF denominado "05SolicitudTerminacionProceso" del documento referido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6820373f16250c188287fa1e7c9b99f5623c650c754920a02476ffa84a8
8cc91**

Documento generado en 03/06/2021 07:40:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00400 -00
Demandante:	María Trinidad Gelvez Flórez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos consagrados en el numeral 4° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A en la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 30 de noviembre de 2020, quien procedió a efectuar oposición a la misma dentro del término de traslado otorgado.

III. Consideraciones

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. **En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.**

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” (Subrayado y en negrillas del Despacho)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso por transacción, acompañando dicho requerimiento, con los soportes físicos del contrato celebrado entre esta y la entidad accionada, el Despacho procederá a dar trámite a lo dispuesto en las prevenciones legales transcritas previamente, motivo por el cual, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas en el presente asunto, y en su lugar se correrá traslado por escrito a las partes para luego dictar sentencia anticipada en esta causa.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 17 a 31 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial. Así mismo se incorporará los soportes físicos aportados en el archivo en PDF denominado “03SolicitudSentenciaAnticipada” ídem, y la manifestación de dar por terminado el proceso por materializarse el contrato de transacción celebrado por las partes, el cual reposa en el archivo en PDF denominado “04SolicitudTerminacionProceso” del documento referido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9ff5b827f5c6f28d29f3dcc117873c87cd70db3de5a9caabfc91394929f
3cea**

Documento generado en 03/06/2021 07:40:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**